



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pamplona
Sala Única de Decisión

AUDIENCIA DE FALLO

Radicado:	54 518 31 84 002 2018 00077 01
Asunto:	APELACION SENTENCIA
Demandante:	PLÁCIDA RAMÍREZ MENDOZA
Demandado:	JESÚS ANTONIO, SANTOS, MARÍA DEL CARMEN, LUZ ALBA y ALIX RUBIELA PEÑA FERNÁNDEZ y herederos indeterminados

Aprobado en acta nro 05

Pamplona, 4 de noviembre de 2020

Se pronuncia la Sala respecto del RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el apoderado judicial de la Demandante contra la sentencia proferida el 28 de marzo de 2019 por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Pamplona dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial, PLÁCIDA RAMÍREZ MENDOZA instauró demanda con la cual pretende la declaración de EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL POR CAUSA DE MUERTE, con quien en vida se llamó GILBERTO PEÑA FERNÁNDEZ. La acción se dirigió contra sus herederos determinados JESÚS ANTONIO, SANTOS, MARÍA DEL CARMEN, LUZ ALBA y ALIX RUBIELA PEÑA FERNÁNDEZ y herederos indeterminados.

PRETENSIONES

Como tales se expresaron las siguientes¹

1.- Declarar que entre GILBERTO PEÑA FERNÁNDEZ (q.e.p.d) y PLÁCIDA RAMÍREZ MENDOZA existió unión marital de hecho desde el mes agosto de 1990 hasta el 28 de abril de 2018.

2.- Como consecuencia de la anterior declaración decretar la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial que entre ellos se formó.

HECHOS²

Según la demanda se sintetizan en:

1.- GILBERTO PEÑA FERNÁNDEZ (q.e.p.d) y PLÁCIDA RAMÍREZ MENDOZA conformaron una unión de vida estable, permanente y singular con mutua ayuda económica y espiritual y se comportaron tanto pública como privadamente como marido y mujer entre amigos y vecinos.

2.- Tanto en el sistema de seguridad social en salud como en los servicios exequiales LOS OLIVOS, PLÁCIDA RAMÍREZ MENDOZA se encuentra afiliada como compañera de GILBERTO PEÑA FERNÁNDEZ.

3.- Dentro del término de convivencia adquirieron un bien inmueble y dos vehículos.

4.- La unión marital perduró por 28 años desde agosto de 1990 hasta el 28 de abril de 2018, fecha ésta en la que murió el señor GILBERTO PEÑA FERNANDEZ.

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda se presentó el 15 de junio de 2018³, mediante auto de fecha 26 de junio de 2018 se admitió la demanda por el Juzgado Segundo de Familia de Pamplona⁴, se ordenó dar el trámite consagrado en el artículo 368 y ss del C.G.P, notificar y correr traslado a los demandados y emplazar a los herederos indeterminados.

¹ Folio 2.

² *Ibid.*

³ Folio 28.

⁴ Folio 30.

La demanda fue contestada el 1 de agosto de 2018 por JESÚS ANTONIO PEÑA FERNÁNDEZ⁵ quien se opuso a las pretensiones de la demanda y señaló que, si bien refería una relación con una alumna, GILBERTO PEÑA FERNÁNDEZ vivió siempre solo en la casa materna. Además negó el hecho de la adquisición común de dos vehículos, y reconoció que su hermano inscribió en la IPS a la demandante como compañera, pues *“le había pedido el favor...hasta que a ella le reconocieran su pensión, como trabajadora del Hospital Local san Juan de Dios de la ciudad de Pamplona”*.

También contestaron la demanda el 19 de octubre de 2018 LUZ ALBA, ALIX RUBIELA, MARÍA DEL CARMEN y JOSÉ SANTOS PEÑA FERNÁNDEZ⁶ 19/10/2018, quienes se opusieron a las pretensiones de la demanda y señalaron que *“No existió estabilidad, permanencia, singularidad ni comportamiento como marido y mujer”* y que la relación con PLÁCIDA RAMÍREZ fue de naturaleza comercial, mientras que la afectiva la hubo en un lapso, pero con CLEMENCIA GARCÍA JAIMES.

El curador *ad litem* no se opuso a las pretensiones de la demanda y dio por probados los hechos uno y cuatro, y manifestó que deben probarse los demás.

El 31 de enero de 2019 se realizó la audiencia pública de que trata el artículo 372 del C.G.P⁷. En ella, se rechazó la solicitud de acumulación de procesos con el de CLEMENCIA GARCÍA JAIMES, se dio por agotada la etapa conciliatoria debido a que los herederos indeterminados están representados por curador *ad litem*, se recibió el interrogatorio de demandante y demandados, se fijó el litigio, se saneó el proceso y se decretaron las pruebas. Dado que se hizo solicitud de prueba documental se dispuso que la fecha para audiencia de instrucción y juzgamiento se señalaría una vez sea aportada.

El 19 de febrero de 2019, ya allegadas las pruebas documentales decretadas, se fijó audiencia de instrucción y juzgamiento para el día 26 de marzo de 2019⁸. Posteriormente, el 26 de marzo de 2019, la *A quo* recibió los testimonios decretados y de oficio escuchó el de CLEMENCIA GARCIA JAIMES sedicente compañera del Interfecto. Además, se incorporaron las pruebas documentales, testimoniales y los interrogatorios practicados, se escucharon las alegaciones finales de los

⁵ Folio 61.

⁶ Folio 108.

⁷ Folio 152.

⁸ Folio 152.

apoderados judiciales de las partes y se hizo uso del saneamiento procesal. Se suspendió la diligencia y se fijó el día 28 de marzo para proferir el fallo⁹.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA¹⁰

Efectuado el análisis de las pruebas concluyó la *A quo* que la Demandante no demostró la relación entre compañeros permanentes de que habla la demanda, en cuanto a los requisitos de permanencia y estabilidad propios de una pareja que comparte en común todos los aspectos y circunstancias de un proyecto de vida.

Indica que al momento del fallecimiento de GILBERTO PEÑA FERNÁNDEZ y desde mucho antes, no existían objetivos comunes ni proyectos compartidos de pareja más allá de una relación de negocios, de agradecimiento y consideración del causante hacia PLÁCIDA. Respecto del requisito de singularidad, expone que tampoco se satisface porque GILBERTO PEÑA FERNÁNDEZ tenía una relación con la señora CLEMENCIA JAIMES.

Negó las pretensiones de declaración de unión marital de hecho y consecuentemente de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes promovida por la demandante PLÁCIDA RAMÍREZ MENDOZA, por no haberse demostrado su existencia en los términos exigidos en la ley 54 de 1990.

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado demandante repara la sentencia por cuanto los mismos herederos del causante GILBERTO PEÑA FERNÁNDEZ manifestaron la existencia de la unión marital de hecho con PLÁCIDA RAMÍREZ de 1991 hasta 2006, y para el 2006, según declaración extrajuicio que obra en la FUNDACIÓN MEDICO PREVENTIVA, PLÁCIDA era la compañera permanente y esto hasta que la desafiliaron en la fecha de fallecimiento del señor PEÑA FERNÁNDEZ.

Además, señala, el hecho de la adquisición de la vivienda, estar siempre en la casa de habitación, la ayuda mutua que tenían los dos, y que cuando la transportaba en la moto al trabajo de doña PLÁCIDA, era visible para todo mundo igual para los habitantes de la urbanización San Pedro, quienes conocían de la relación del señor PEÑA FERNÁNDEZ y la señora PLÁCIDA RAMÍREZ. Al igual que el

⁹ Folio 213.

¹⁰ Folio 216.

reconocimiento de la señora PLÁCIDA para reclamar un auxilio funerario por ser la compañera permanente.

El apoderado de la parte demandante sustentó oportunamente el recurso, con las siguientes consideraciones¹¹:

1.- Recrimina la valoración probatoria realizada por la primera instancia, haciendo énfasis en que CLEMENCIA GARCÍA JAIMES *“mintió...al manifestar la convivencia con el señor GILBERTO PEÑA FERNÁNDEZ desde el 04 de agosto de 2004 hasta el 28 de abril de 2018”*.

2.- Centra su alegato en la certificación de personas que figuran como beneficiarias del Interfecto en la institución médica FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA, la que a su juicio atestigua que desde el año 2005 *“GILBERTO PEÑA “realizó gestiones para incluir a su compañera PLÁCIDA RAMÍREZ MENDOZA en el sistema de salud”*, lo que a su juicio refuta y hace inexplicable que a CLEMENCIA GARCÍA se le dé la calidad de tal.

3.- Finaliza el litigante señalando que *“las pruebas anexas...valoradas en su conjunto dan la certeza de la relación entre el señor GILBERTO PEÑA FERNÁNDEZ y PLÁCIDA RAMÍREZ MENDOZA”*.

A pesar de haberse fijado debidamente en lista el escrito de sustentación del apelante¹², e incluso, de haberse comunicado por correo electrónico su traslado¹³, ninguno de los apoderados de la parte demandada replicó los argumentos del Demandante.

COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 32 del Código General del Proceso, esta Corporación es competente para resolver el recurso de apelación propuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 28 de marzo de 2019 por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Pamplona.

¹¹ Folio 77, cuaderno digital de segunda instancia.

¹² Folio 82, *ídem*.

¹³ Folio 87, *ídem*.

CONSIDERACIONES

1.- En el caso a resolver, la demandante PLÁCIDA RAMÍREZ MENDOZA persigue la declaratoria de la existencia de una unión marital (y de sus consecuentes efectos patrimoniales), con GILBERTO PEÑA FERNÁNDEZ, desde “agosto” de 1990, hasta el 28 de abril de 2018, cuando éste falleció.

2.- Se tiene demostrado que GILBERTO PEÑA FERNÁNDEZ falleció el 28 de abril de 2018¹⁴, hijo de ANA FELISA FERNÁNDEZ y BRUNO PEÑA¹⁵ y son sus hermanos JOSÉ SANTOS¹⁶, MARÍA DEL CARMEN¹⁷, ALIX RUBIELA¹⁸, LUZ ALBA¹⁹ y JESÚS ANTONIO PEÑA FERNÁNDEZ²⁰.

3.- Dentro de la actuación se recaudaron los siguientes testimonios:

-MARIA DEL CARMEN PEÑA FERNANDEZ²¹, hermana de GILBERTO PEÑA FERNÁNDEZ, ausente de Pamplona desde 1992, pero quien visitaba anualmente a su madre allí hasta el año 2003 cuando falleció, y quien afirma que a partir de entonces iba cada año y medio o dos años a esa ciudad.

Manifestó haber conocido a su hermano “*dos condiciones de convivencia con dos personas*”, a saber, PLÁCIDA RAMÍREZ y CLEMENCIA JAIMES, la primera de ellas que se desarrolló desde aproximadamente “*los años 1990*” hasta aproximadamente 2002, afirmó que sostuvo una “*relación armónica*” con ella y con CLEMENCIA JAIMES desde 2004 o 2005, fecha en que la Declarante iba a visitar su familia.

Indica que GILBERTO vivía “*en la casa con la señora PLÁCIDA RAMÍREZ por el sector de San Pedro*”, que veía que “*había una relación de pareja, se compartían sus compromisos económicos*”, señala que su hermano le comentaba que había una “*relación armónica*”, que se la presentó como la “*compañera*” y que fue testigo de cuando empezaron la relación de noviazgo porque aún vivía en Pamplona.

¹⁴ Registro civil de defunción nro 09504894, folio 5.

¹⁵ Folio 6.

¹⁶ Folio 113.

¹⁷ Folio 114.

¹⁸ Folio 115.

¹⁹ Folio 116.

²⁰ Folio 154.

²¹ Declaración rendida en la audiencia realizada el 31 de enero de 2019, cd a folio 151, 1h32mm37ss

Refiere que la convivencia con PLÁCIDA terminó aproximadamente para el año 2005, pues cuando regresó a Pamplona, ya existía una relación disfuncional entre ellos dos, y GILBERTO empezó a compartir los espacios sociales con CLEMENCIA y no con PLÁCIDA.

Señala que su Madre refería una relación distante con PLÁCIDA, merced al desacuerdo con el trato que ésta le daba a su hijo, y narra que para el 2005 GILBERTO le decía que había una comunicación fría, de poco cuidado y distante con su pareja.

Plantea que desde el año 2005 conoció y visitó dos domicilios de CLEMENCIA y GILBERTO, quien la presentaba como su compañera y que ésta se comportaba como un ama de casa.

Señala que la persona que le informó del estado de salud de su hermano era CLEMENCIA y que fue Ella y su hermano LUIS ANTONIO quienes lo atendieron en su convalecencia y que en las honras fúnebres y en el entierro estuvieron presentes tanto CLEMENCIA como PLÁCIDA.

-ALIX RUBIELA PEÑA FERNÁNDEZ²², hermana de GILBERTO, quien refirió conocer a PLÁCIDA desde el año 90 porque mantenía una relación sentimental con su hermano, lo que supo porque él la llevó a la casa que habitaba con ella, relación que cataloga como muy conflictiva.

Indica que desde el fallecimiento de su madre sucedido en el 2003 surgieron rumores de una relación entre GILBERTO y CLEMENCIA JAIMES, los cuales confirmó cuando regresó a Pamplona a vivir en la casa materna, pues él se quedaba con ésta.

Narra que aproximadamente en el 2001 él abrió una papelería que posteriormente resultó siendo un almacén de productos ortopédicos que aún existía cuando murió.

Narra que la persona con la que se comunicaba para conocer el estado de salud y quien cuidaba de su hermano era CLEMENCIA y refiere un evento del 2018, estando GILBERTO en cuidados intensivos, en el que estando en la casa de PLÁCIDA junto a MARÍA DEL CARMEN y su cuñado, la Demandante les mostró

²² Ibidem, 2h8mm.

una habitación y les dijo que *“éste es el cuarto que si el viene quiere a quedarse de vez en cuando se queda aquí y allá es el cuarto mío”* , porque *“ella sabía que CLEMENCIA le daba lo que ella no le daba porque con ella solamente conversaban”*

Refiere que GILBERTO tenía llaves de la casa de PLÁCIDA pues allí guardaba la moto.

-LUZ ALBA PEÑA FERNÁNDEZ²³, hermana de GILBERTO, quien manifiesta vivir hace muchos años en Venezuela. Señala conocer a PLÁCIDA desde hace 30 años, por medio de su hermano GILBERTO PEÑA, pues vino de visita a Pamplona aproximadamente en el año 1998 y se quedó en la casa de su hermano donde vivía con ella, de quien le manifestó ser su compañera.

Relata que volvió como a los tres años, como en el 2000, y nuevamente visitó y almorzaron en la casa de PLÁCIDA y GILBERTO.

Como actos indicativos de una relación estable de pareja enumera que su hermano dormía con PLÁCIDA en su cama, que ella preparó el almuerzo, le dijo qué necesitaba y él lo trajo.

Sobre la finalización de tal vínculo señala que no puede saberlo con exactitud porque no vivía en Colombia, pero que cuando regresó, aproximadamente en el año 2006, su hermano la llevó tanto a la casa de CLEMENCIA como a la de PLÁCIDA, quien le manifestó que estaba preocupada porque había una mujer de por medio que se llamaba CLEMENCIA, con quien lo veía llegar a la casa materna, cuidaba a la madre de la Declarante y con quien PLÁCIDA había tenido problemas en el entierro de tal progenitora.

Narra que casi en los últimos días su hermano GILBERTO la llamó porque se sentía solo y se aburría, y le pidió que viniera a cuidarlo, por lo que pidió vacaciones en el trabajo y acometió la tarea de atenderlo durante quince días en la clínica donde se encontraba recluso en Cúcuta, lapso en el que vio a CLEMENCIA tres o cuatro veces y a PLÁCIDA, una. Indica que una de las razones del llamado de su Hermano fue que éste quería evitar las peleas entre PLÁCIDA y CLEMENCIA.

²³ Ibidem, 2h26mm.

Sobre los negocios de GILBERTO, refirió que con PLÁCIDA compraban casas y las arreglaban y las vendían, y sobre los vehículos, informó que él llamó a PLÁCIDA para que le entregara uno a su hermano ANTONIO para que se pudieran movilizar durante su visita, automotor que actualmente éste conserva, mientras otro todavía está en poder de PLÁCIDA.

Indica que GILBERTO tenía una habitación en la casa materna donde se quedaba, pues no le gustaba llegar tarde donde PLÁCIDA ni donde CLEMENCIA o a veces quería estar solo.

-JESÚS ANTONIO PEÑA FERNÁNDEZ²⁴, hermano de GILBERTO PEÑA, quien manifiesta haber vivido en Cúcuta, pero encontrarse con su hermano en Pamplona cada ocho o quince días. Es contradictorio respecto de si su hermano tuvo relaciones de convivencia, pues expone que éste vivió permanentemente en la casa materna, aunque posteriormente reconoce relaciones con PLÁCIDA y CLEMENCIA, la primera de ellas que cataloga como “difícil”, señalando además que los dos años anteriores de su deceso tuvo otra con una muchacha que fue su alumna, todas tres que lo visitaron escasamente mientras que él pasó 47 días cuidándolo en la clínica de Cúcuta.

Sobre PLÁCIDA RAMÍREZ MENDOZA refiere que su hermano le dijo que esa relación había acabado hacía muchísimo tiempo (sin datar tal hecho), porque los dos “*compartían y no compartían*”, y que subsistía una relación comercial porque criaban pájaros, a los que llevaba alimento en la casa de Ella, y además, arreglaban y vendían casas.

Sobre los días que cuidó a su hermano en Cúcuta, refiere un choque con PLÁCIDA pues le pidió las tarjetas de su hermano necesarias para sufragar los gastos que ameritaba, narra que su hermano sintiéndose enfermo se fue a la casa de PLÁCIDA llevándose todo, incluso los carros, que dejó allá.

Indagado sobre un documento en el que reconoce a CLEMENCIA como compañera permanente, señala que lo tuvo que suscribir para recuperar, a través del auxilio funerario, los dineros invertidos en los medicamentos e inhumación de su hermano, pues le dijeron que Ella era la dueña del 50%. Se presenta como heredero legítimo de su hermano.

²⁴ Ibidem, 2h54mm.

-JOSÉ SANTOS PEÑA FERNÁNDEZ²⁵, hermano de GILBERTO, quien manifestó vivir en Arauca pero venir en los dos periodos de vacaciones anuales. Relató que éste convivió inicialmente con PLÁCIDA PATRICIA RAMÍREZ y después con CLEMENCIA GARCÍA, datando la relación con la primera desde el año 90 hasta el año 2000 o 2002.

Señaló que GILBERTO siempre tuvo su habitación en la casa materna, la cual alternaba con la casa de PLÁCIDA, relación que describe como “no muy favorable” pues había agresiones por parte de ésta

Data la interrupción de la relación entre PLÁCIDA y GILBERTO para la época del fallecimiento de su madre, año 2003, cuando éste aparece con una nueva compañera, CLEMENCIA, quién le colaboró mucho a su señora madre, pues los hermanos habían salido de Pamplona. Declara que GILBERTO convivió con CLEMENCIA en el barrio Los Cerezos, aunque GILBERTO siguió visitando a PLÁCIDA por el negocio de los canarios y el mejoramiento y venta de casas. Indica que su hermano tenía llaves de la casa de PLÁCIDA pues guardaba el carro allí “*por la comodidad del garaje*”, porque además cree que allí se entraba por el garaje y por el negocio de los pájaros.

Concluye relatando que antes de fallecer su hermano GILBERTO estaba tramitando el retiro de sus cesantías para entregárselas a PLÁCIDA para que arreglara una casa, lo que no se concretó, y que la persona que le informaba sobre el estado de salud de su hermano era CLEMENCIA, aunque su hermano le contó que no quería que ella y PLÁCIDA lo visitaran pues llegaban allí a pelear, dado que existía un recelo entre ellas.

-ANA MARÍA ROZO LÓPEZ²⁶, de 74 años, vecina de la Demandante, formación universitaria, pensionada del magisterio, quien afirmó conocer a PLÁCIDA “*desde el 90*”, porque llegó a vivir en el barrio San Pedro donde vivía ésta declarante, señalando que su colega “*el profesor*” (GILBERTO), también llegó a vivir allí “*en el 90*”. Narra que permanecieron 3 años en San Pedro y luego se trasladaron a Cote Lamus, que llegaron a vivir allí “*como pareja*” y que permanecieron juntos hasta que GILBERTO murió.

²⁵ Ibidem, 3h29mm30ss.

²⁶ Declaración rendida en la audiencia realizada el 26 de marzo de 2019, cd a folio 215, 6mm.

Señala que cuando se enfermó GILBERTO estaba en casa de PLÁCIDA, quien le ponía los zapatos y lo bañaba, que le consta que ésta se quedaba con él en Cúcuta, pero volvía a la casa porque tenía pajaritos. Afirma que nunca conoció otra relación a PLÁCIDA pero que a GILBERTO lo vio en la calle varias veces “*con la señora que está reclamando*”, y cuenta que éste se quedaba en la casa de la mamá, quien también era su amiga y que él desayunaba, almorzaba, comía y se quedaba donde PLÁCIDA.

Sobre la relación con la “*otra compañera*”, afirma que era “*la segunda*” y que “*de vez en cuando los veía*”. Indagada sobre a quién le daban el pésame los familiares y amigos en el velorio de GILBERTO, contó que “*ellos siempre han ido en contra de PLÁCIDA*” e iban en favor de “*la segunda*”, que “*todo era para ella*” (la segunda) que a Aquélla la acompañaron muy pocos, pues toda la familia estaba acompañando a “*la otra*” (CLEMENCIA).

Sobre la estadía en Cúcuta, afirma que PLÁCIDA “*permanecía prácticamente allá*” e indagada sobre si GILBERTO llevaba vida social con PLÁCIDA señaló que “*ella casi no salía con él*” y se ratifica en que “*ellos fueron pareja hasta el último día*” y que se conoció con “*la otra*” en la casa materna de los PEÑA donde ésta trabajaba. Sobre la datación de la época en que GILBERTO empezó la segunda relación refirió que “*se enamoraron fue en la misma casa porque ella trabajaba allí*”. Narra que los familiares de GILBERTO rechazaban a PLÁCIDA y que la señora que vive en Venezuela era la más allegada a ésta.

-TOMASA CONTRERAS DE LOZANO²⁷, 68 años, sin parentesco con las partes, manifestó conocer a PLÁCIDA desde los 18 años por haber sido compañera de trabajo de sus hermanas, afirma que ésta vivió sola en San Pedro durante cinco años (desde 1985), y que después (en el 90) llegó “el profe” GILBERTO a la casa, convivieron durante tres años, y luego se pasaron al Cote Lamus, porque vendió la casa e hizo otra.

Afirma que GILBERTO era pareja con PLÁCIDA, que la llevaba al hospital en la moto, que salían a comer, iban al Country Club, que él se quedaba en la casa, que ésta hacía negocios con casas y que no le conoció ninguna otra pareja a ninguno de los dos. Señala que de la casa de PLÁCIDA lo llevaron a la clínica, que lo

²⁷ *Ibidem*, 48mm.

llevaron dos veces a la clínica y una al hospital, información que dice conocer porque se la contó PLÁCIDA.

Refiere distinguir a la mamá de GILBERTO y que una hermana de éste que vivía en Medellín “*era la única con la que se llevaba bien*” con PLÁCIDA a quien no visitaba frecuentemente porque le daba pena con El Profe.

-CARMEN EDILIA FERNÁNDEZ GÉLVEZ²⁸, 83 años, tía de GILBERTO (hermana de la madre), refiere que éste vivía con CLEMENCIA “*la que reclama la pensión*” durante 15 años, que había arrendado una casa cerca y vivían con un hijo de ésta, que la mamá de GILBERTO decía que PLÁCIDA “*era pasajera*”, pero éste decía tener negocios con ésta. Indagada sobre a quién conoció como mujer de GILBERTO señaló que “*a CLEMENCIA*”. Sobre que PLÁCIDA era “*pasajera*” dijo que su hermana le contó que él no vivía con ella pues vivía con CLEMENCIA quien veía de GILBERTO y de la mamá y no le pagaban pues trabajaba voluntariamente.

-CARLOS ALBERTO MOGOLLÓN VERA²⁹, 48 años, “*gran amigo*” de GILBERTO a quien conoció hace 9 años pues llegó a la “*calle tercera*”. Señala que colocó un negocio al lado de la casa de GILBERTO, y que él le compraban mercado para la señora con la que vive, dice conocer a “PLÁCIDA” porque iba con el señor GILBERTO, señala que entraban y le compraban, iban los dos, que tenía la casa cerca en el barrio Los Cerezos.

Dice que los dos iban “*para donde fueran*”, que estaban como pareja, los veía diario a los dos, que los conoció a ambos al mismo tiempo desde el año 2010 en adelante.

Por su errada descripción física, la Juez hace ingresar a la sala a la persona que el testigo reconoce como PLÁCIDA, resultando ser CLEMENCIA GARCÍA JAIMES, lo que el Testigo justifica diciendo que le decía “*vecina*”.

Niega haber visto a GILBERTO en compañía de otra mujer en los mismos menesteres y que entró a su casa donde había una “*papelería*”, pero que nunca compartió una fecha especial con ellos.

²⁸ *Ibidem*, 1h08mm.

²⁹ *Ibidem*, 1h22mm.

-JESÚS HUMBERTO ORTIZ VEGA³⁰, 61 años, niega conocer a PLÁCIDA, pero manifiesta conocer a GILBERTO por ser vecino suyo, quien llegó a vivir en el pasaje Jaimes en el año 2012 junto a CLEMENCIA GARCÍA a quien identifica como la esposa, que siempre los veía juntos los domingos cuando salían a comer. Refiere que CLEMENCIA todavía vive allí, y que además con ellos vivía CARLOS, quien es el hijo de ella. Niega conocer otra relación afectiva de GILBERTO.

Durante la enfermedad de GILBERTO, refiere que CLEMENCIA se perdía varios días estando aquél en Cúcuta, pero que nunca lo visitó.

-RAMIRO ANTONIO FERREIRA LAGUADO³¹, niega conocer a PLÁCIDA RAMÍREZ MENDOZA. Respecto de GILBERTO dice conocerlo “desde niños”, pues se criaron en Los Cerezos y dice que éste convivía con CLEMENCIA GARCÍA, cuyo hermano es suegro de su hijo.

Señala que CLEMENCIA y GILBERTO “convivían”, que los conoció “como pareja” viviendo en la calle tercera con carrera octava “hace como diez años”, y que los visitaba en su casa, que vivían juntos hasta cuando él murió. Niega la existencia de otra relación.

-ANA AQUILINA SUÁREZ VILLAMIZAR³², niega conocer a PLÁCIDA, pero sí a GILBERTO PEÑA FERNÁNDEZ, pues le arrendó una casa junto con su esposa CLEMENCIA GARCÍA desde el año 2004 hasta el año 2012, cuando se fueron a vivir a un apartamento de una hija de ésta.

-CLAUDIA PATRICIA TOLOZA VERA³³, trabajadora del almacén de GILBERTO PEÑA FERNÁNDEZ desde hace 16 años aproximadamente, iniciando más o menos en el 2002. Refiere que conoce a CLEMENCIA GARCÍA desde el año 98, pero que empezó a “verlos juntos” desde el año 2002.

Señala que CLEMENCIA iba a la casa de la Madre de GILBERTO en vida de ésta, y que la pareja vivió en “la casa de Los Cerezos” en el 2004, que CLEMENCIA iba, hacía aseo al negocio. Narra que compartía socialmente con ellos en cumpleaños, que se trataban como una pareja normal, pues almorzaban juntos, él la defendía y que vivieron juntos hasta que él murió.

³⁰ Ibidem, 1h39mm.

³¹ Ibidem, 1h54mm.

³² Ibidem, 2h04mm.

³³ Ibidem, 2h15mm.

Refiere que fue con CLEMENCIA a Cúcuta cuando GILBERTO estuvo hospitalizado y expone que ésta *“estaba ahí pendiente”* junto con la familia de él, que no le conoció otra relación y que el último domicilio común fue en el pasaje Jaimes.

-ALBERTO QUINTANA GARCÍA³⁴, negó conocer a PLÁCIDA. Sobre GILBERTO FERNÁNDEZ refirió que lo conoce porque *“hace como siete años”*, aproximadamente en el año 2007, llegó a vivir al *“pasaje”* junto a CLEMENCIA GARCÍA. Los reconoce como esposos que siempre estaban juntos en la casa y lo llamaban para que les prestara el servicio de llevarlos al mercado o ir al colegio, pues es taxista. Narra que la pareja vivía con el hijo de CLEMENCIA, siendo ella quien cuidó a GILBERTO cuando enfermó y murió.

-CARLOS ARTURO CARVAJAL GARCÍA³⁵, hijo de CLEMENCIA GARCÍA, quien reconoce a GILBERTO como prácticamente su padre por 15 años. Narra que su Madre se fue a vivir con él desde agosto del año 2004, se fue en el 2007 para Medellín y volvió en el 2009 a la casa de Ella, quien seguía con GILBERTO.

Refiere que GILBERTO vivía en la casa materna antes de irse a vivir con su mamá, que era aquél quien pagaba el arriendo y afirma que a PLÁCIDA la vino a conocer en la UCI de Pamplona (a quien además vio en cuarta fila en la iglesia en las honras fúnebres) y que su madre estuvo *“todo el tiempo”* de día junto a GILBERTO cuando estuvo enfermo.

Narra que GILBERTO siempre pernoctaba en su casa o en la casa materna, que CLEMENCIA ayudaba en los quehaceres y cuidaba a la mamá de GILBERTO pero que no le pagaban un sueldo por ello. Afirma que fue PLÁCIDA la que acompañó a GILBERTO a la UCI en Cúcuta, hecho que atribuye a que su madre es enferma del corazón y *“tal vez decidió no darle esa noticia”*, aclara que PLÁCIDA lo dejó y *“ahí mismo se regresó”*, luego *“tomó el mando JESÚS ANTONIO”* y su mamá viajó al día siguiente.

De PLÁCIDA refiere que era una relación *“que había antes”* de tenerla con su madre, con la que *“al parecer”* tenían negocios, porque inclusive tienen una casa en común y arreglaban casas y *“lo mismo creo que con los canarios”*.

³⁴ Ibidem, 2h28mm.

³⁵ Ibidem, 2h37mm.

-CLEMENCIA GARCÍA JAIMES³⁶, quien refiere ser la compañera de GILBERTO PEÑA FERNÁNDEZ. Señala que conoció a PLÁCIDA RAMÍREZ MENDOZA en el 2005, cuando ya vivía con él, visitando la tumba de la madre de GILBERTO, y ésta le pegó en la cara y se fue, y él le explicó que había tenido una relación con ella, que no se habían comprendido y que tenían negocios (compraban y vendían casas).

Expone que vivió con GILBERTO desde el 2004, que antes él había vivido en la casa materna y niega que se quedara fuera de la casa salvo para, muy de vez en cuando, pernoctar en la casa materna.

Sobre por qué GILBERTO no la afilió a la salud profesoral, refiere que pudo ser porque ella tenía Saludcoop, reconoce que además de a ella, en su seguro exequial tenía afiliados a sus hermanos y a PLÁCIDA, asunto del que se enteró cuando fue a sacar los papeles *“para el asunto de la funeraria”*.

Reseña que habló con PLÁCIDA *“en la clínica”* y le preguntó si había *“tenido algo”* con GILBERTO a lo que ésta le contra preguntó que desde cuándo estaba allá. Sobre el acompañamiento a GILBERTO a Cúcuta, refiere que a la Declarante le iban a haber un cateterismo y por eso *“de pronto no podía”*, pero que PLÁCIDA *“esa noche lo dejó y se madrugó a venir”*.

Expone que la relación con PLÁCIDA se acabó en el 2003, porque en el 2004 *“él llegó a la casa de ANITA donde yo estaba”*, es decir, donde ya vivía. Reconoce que al momento del fallecimiento de GILBERTO los carros *“los habían sacado”* y los habían llevado para donde PLÁCIDA.

Sobre los negocios de GILBERTO y PLÁCIDA, reconoce que arreglaban casas y después las vendían, expone que estando enfermo la mandó a recoger una carpeta, a arreglar y a estar pendiente de los *“pelados”* que vivían en la casa materna y que abrió unos días el negocio, pero que él le dijo que le dijera a CLAUDIA que no abriera más y por estar viajando dejó de hacerlo.

Sobre su relación con la madre de GILBERTO expone que por su voluntad y su relación con él estuvo pendiente, y sobre actividades sociales refiere que iban al *“Country Club”*, a Pamplonita y a termales.

³⁶ *Ibidem*, 3h03mm.

Sobre por qué GILBERTO no la llamó para que lo llevara a Cúcuta, plantea que él de pronto pensó en la salud ella porque iban a hacerle un cateterismo, pero que al otro día fue, además, sobre si le hacía el reclamo por hacer negocios con PLÁCIDA, refiere que ella no tenía plata para plantearle negocios a él.

4.- Dispone el artículo 1 de la Ley 54 de 1990:

Artículo 1º. Se denomina Unión Marital de Hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular. Igualmente, y para todos los efectos civiles, se denominan compañero y compañera permanente, al hombre y la mujer que forman parte de la unión marital de hecho.

Tal institución familiar a su vez puede desencadenar la existencia de una sociedad entre sus integrantes, según lo señalado por el artículo 2 de la Ley 54 de 1990, modificado por el artículo 2 de la Ley 979 de 2005:

Artículo 2o. Modificado por el art. 1, Ley 979 de 2005. Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:

a).- Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio;

b).- Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho.

Según la abundante jurisprudencia que ha desarrollado la institución, entre ellas la sentencia SC1656 de 2018 de la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, la unión marital se caracteriza por la “*voluntad responsable de conformarla*” y la “*comunidad*”

de vida permanente y singular”, y son sus rasgos distintivos ser una comunidad de vida³⁷ voluntaria³⁸, consciente³⁹, permanente⁴⁰ y singular⁴¹.

En decisión del mismo año⁴², sintetizó así la Corte los elementos conjuntivamente estructurantes de la unión marital de hecho:

Se consagraron, de esta forma, cinco (5) requisitos para que, en el curso de la unión marital, se genere una sociedad patrimonial:

(a) *comunidad de vida* entre los compañeros, quienes deciden unirse con la finalidad de alcanzar objetivos comunes y desarrollar un proyecto de vida compartido⁴³;

(b) *singularidad*, que se traduce en que los consortes no pueden establecer compromisos similares con otras personas, «*porque si alguno de ellos, o los dos, sostienen además uniones con otros sujetos o un vínculo matrimonial en el que no estén separados de cuerpos los cónyuges, esa circunstancia impide la configuración del fenómeno*»⁴⁴;

(c) *permanencia*, entendida como la conjunción de acciones y decisiones proyectadas establemente en el tiempo, que permitan inferir la decisión de conformar un hogar y no simplemente de sostener encuentros esporádicos⁴⁵;

(d) *inexistencia de impedimentos* legales que hagan ilícita la unión, como sucede, por ejemplo, con el incesto⁴⁶; y

(e) *convivencia ininterrumpida* por dos (2) años, que hace presumir la conformación de la sociedad patrimonial⁴⁷.

5.- Sobre el primer requisito, la comunidad de vida, pontificó la Corte Suprema de Justicia⁴⁸:

³⁷ “La comunidad de vida, precisamente, se refiere a la conducta de la pareja en cuyo sustrato abrevia, subyace y se afirma la intención de formar familia. El presupuesto, desde luego, no alude a la voluntad interna, en sí misma, sino a los hechos de donde emana, como tales, al margen de cualquier ritualidad o formalismo”.

³⁸ “La voluntad aparece, cuando la pareja integrante de la unión marital en forma clara y unánime actúan en dirección de conformar una familia. Por ejemplo, disponiendo de sus vidas para compartir asuntos fundamentales de su ser, coincidiendo en metas, presentes y futuras, y brindándose respeto, socorro y ayuda mutua”.

³⁹ “presupone la conciencia de que forman un núcleo familiar, exteriorizado en la convivencia y la participación en todos los aspectos esenciales de su existencia, dispensándose afecto y socorro, guardándose mutuo respeto, propendiendo por el crecimiento personal, social y profesional del otro”.

⁴⁰ “El requisito de permanencia denota la estabilidad, continuidad o perseverancia en la comunidad de vida, al margen de elementos accidentales involucrados en su devenir, como acaece con el trato sexual, la cohabitación o su notoriedad, los cuales pueden existir o dejar de existir, según las circunstancias surgidas de la misma relación fáctica o establecidas por los interesados”.

⁴¹ “La singularidad comporta una exclusiva o única unión marital de hecho, en respuesta al principio de monogamia aplicable a la familia natural, como una de las células básicas de la sociedad, igual y al lado de la jurídica”.

⁴² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia SC128 de 2018.

⁴³ CSJ, SC, 12 dic. 2012, rad. n.º 2003-01261-01.

⁴⁴ CSJ, SC11294, 17 ag. 2016, rad. n.º 2008-00162-01.

⁴⁵ CSJ, SC, 20 sep. 2000, exp. n.º 6117.

⁴⁶ CSJ, SC, 25 mar. 2009, rad. n.º 2002-00079-01.

⁴⁷ CSJ, SC268, 28 oct. 2005, rad. n.º 2000-00591-01.

⁴⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia SC2535 de 2019.

(...) Entrelazando, pues, los citados artículos 42 de la Constitución Política y 1º de la Ley 54 de 1990, se concluye que el surgimiento de una unión marital de hecho depende, en primer lugar, de **la ‘voluntad responsable’ de sus integrantes de establecer entre ellos, y sólo entre ellos, una ‘comunidad de vida’, con miras a la conformación de una familia**; en segundo término, de la materialización o exteriorización de esa voluntad, esto es, que los compañeros **inicien su convivencia y, en virtud de ella, compartan todos los aspectos esenciales de la existencia**, actitud que implica, entre otras cuestiones, residir bajo un mismo techo, brindarse afecto, socorro, ayuda y respeto mutuos, colaborar en su desarrollo personal, social, laboral y/o profesional, mantener relaciones sexuales, proveer los medios para su mejor subsistencia y decidir si tienen o no descendencia, caso en el cual les corresponderá definir el número [de] hijos que procreen y los parámetros para educarlos, así como velar por su sostenimiento; y, finalmente, de que ese proyecto de vida común, en las condiciones que se dejan precisadas, se realice, día a día, de manera constante o permanente en el tiempo.

Al respecto, es pertinente memorar que la unión marital de hecho está caracterizada por ‘la naturaleza familiar de la relación’, toda vez que ‘la convivencia y la cohabitación no tienen por resultado otra cosa’. La pareja se une y hace vida marital. Al punto ha dicho la Corte que la ley 54 ‘conlleva el reconocimiento legal de un núcleo familiar, con las obligaciones y derechos que de él dimanar’ (Corte Suprema de Justicia, auto de 16 de septiembre de 1992). El Estado entiende así que tutelando el interés familiar tutela su propio interés y que del fortalecimiento de la familia depende en gran parte su suerte. Aun la formada por los ‘vínculos naturales’, pues que la naciente figura debe su origen, no necesariamente a un convenio, sino a una cadena de hechos. La voluntad no es indispensable expresarla, va envuelta en los hechos; y aunque se ignorase las consecuencias jurídicas, igual se gesta la figura; total, es la suma de comportamientos humanos plurales y reiterados, sin solución de continuidad en el tiempo. De modo de afirmarse que la unión marital no tiene vida, vale decir, no nace, sino en cuanto que se exprese a través de los hechos, reveladores de suyo de la intención genuina de mantenerse juntos los compañeros; aquí a diferencia del matrimonio, porque al fin y al cabo casarse, no obstante ser uno de los pasos más trascendentales del ser humano, puede ser decisión de un momento más o menos prolongado, la unión marital es fruto de los actos conscientes y reflexivos, constantes y prolongados: es como la confirmación diaria de la actitud. Es un hecho, que no un acuerdo, jurídico familiar’ (Cas. Civ., sentencia del 10 de septiembre de 2003, expediente No. 7603; se subraya).

Tres son, pues, en esencia, los requisitos que deben concurrir para la configuración de una unión marital de hecho: **la voluntad** por parte de un hombre y una mujer -en el contexto de la ley 54 de 1990-, de querer conformar, el uno con el otro, una comunidad de vida, y, por ende, **dar origen a una familia**; que dicho proyecto común se realice exclusivamente entre ellos, de tal manera que no existan otras uniones de alguno o de ambos con otras personas, que ostenten las mismas características o persigan similares finalidades; y que tal designio y su concreción en la convivencia se prolonguen en el tiempo.

(...) Ahora bien, en lo que hace a la referida **'voluntad responsable'**, en el supuesto de no ser expresa, que no necesariamente requiere de esta forma, **ella debe forzosamente inferirse con claridad suficiente de los hechos**, de modo que pueda colegirse que la unión de los compañeros en la también ya varias veces mencionada 'comunidad de vida' **significó para cada uno de ellos, que con ese proceder dieron comienzo a la familia querida por ambos**; que a partir de ese momento, **dispusieron sus vidas para compartir todos los aspectos fundamentales de su existencia con el otro**; y que, desde entonces, **procuraron la satisfacción de sus necesidades primordiales en el interior de la pareja de que formaban parte**.

En contraste, será de los hechos que también pueda inferirse **que no existió en alguno de los presuntos compañeros, o en ambos, el elemento volitivo de que se viene tratando, lo que acontecerá cuando las circunstancias fácticas contradigan abierta y nítidamente la indicada intención, como cuando de ellas se desprenda que la unión no tuvo por fin constituir una familia, o que no fue el propósito de uno de los partícipes, o de los dos, compartir con el otro todos los aspectos fundamentales de la vida, o, incluso, convivir exclusivamente con él**.

En suma, **los comportamientos que, conforme los hechos, desvirtúen la genuina voluntad de los compañeros de conformar una 'familia', en palabras de la Constitución Política, o de constituir una 'comunidad de vida singular y permanente', en términos de la ley, impiden, per se, el surgimiento de la figura que se viene analizando** (CSJ, SC del 12 de diciembre de 2011, Rad. n.º 2003-01261-01; negrillas fuera del texto).

*Negrilla y Subrayado en el original.

Sobre el segundo requisito, la singularidad, adoctrinó el mismo Alto Tribunal en sentencia SC 4003 de 2018:

3.2. Habida cuenta, por una parte, que tal raciocinio del *ad quem*, según se aprecia, está soportado en el requisito de singularidad, que es sustancial a todas las uniones maritales de hecho; y, por otra, lo que pasa a analizarse, deviene necesario, antes de asumir el estudio de la acusación en examen, recordar lo que sobre dicho elemento estructural tiene dicho la Sala:

*La singularidad de la comunidad de vida, conforme lo asentó esta Corporación en la referida decisión, 'atañe con que sea solo esa, sin que exista otra de la misma especie', tema que también abordó en el fallo proferido el 5 de septiembre de 2005 (exp. 1999 0150 01), en el que luego de trasuntar apartes de la ponencia para el primer debate de la ley en comento, precisó que la exposición de motivos en ella contenida permite entender que 'las expresiones lingüísticas 'comunidad de vida permanente y singular', empleadas en la Ley 54 de 1990, todas a una convergen en la exigencia de exclusividad, y por fuerza de las reglas de la lógica, la pluralidad de relaciones de **similar naturaleza** destruye la singularidad' (destaca la Sala).*

Empero, y esto hay que subrayarlo firmemente, una vez establecida una unión marital de hecho, la singularidad que le es propia no se destruye por el hecho de que un compañero le sea infiel al otro, pues lo cierto es que aquella, además de las otras circunstancias previstas en la ley, cuyo examen no viene al caso, sólo se disuelve con la separación física y definitiva de los compañeros; por supuesto que como en ella no media un vínculo jurídico de carácter solemne que haya que romper mediante un acto de la misma índole, su disolución por esa causa no requiera declaración judicial. Basta, entonces, que uno de los compañeros, o ambos, decidan darla por terminada, pero, claro está, mediante un acto que así lo exteriorice de manera inequívoca. Trátase, entonces, de una indeleble impronta que la facticidad que caracteriza el surgimiento y existencia de esa especie de relaciones les acuña (CSJ, SC del 10 de abril de 2007, Rad. n.º 2001 00451 01; se subraya).

Con mayor proximidad en el tiempo, la Corte, además de reiterar la doctrina precedente, observó:

(...) Es dable colegir, entonces, que la singularidad, entendida en el mencionado sentido de exclusividad o ausencia de pluralidad, es un requisito que debe concurrir para el surgimiento de una unión marital de hecho, pues sólo ante su presencia, resultaría viable deducir de la convivencia de los compañeros, que en cada uno de ellos, en verdad, existió la recíproca voluntad de fundar una familia, con todo lo que ello supone, según ya quedó explicado, y que, por consiguiente, la comunidad de vida que conformaron, sí es constitutiva de la institución en comento, cuyo reconocimiento dependerá, además, de que los integrantes de dicha relación la hayan preservado y continuado en el tiempo.

(...) Pertinente es precisar, adicionalmente, que después de constituida la unión marital de hecho, la singularidad, sin duda, sigue siendo elemento fundamental de la comunidad de vida emprendida por la pareja. Con otras palabras, el normal desarrollo de dicho vínculo estará siempre soportado, en gran medida, en la circunstancia de que los miembros de la pareja, día a día, continúen compartiendo su vida, en lo fundamental, en forma exclusiva entre ellos.

Empero, como puede ocurrir que uno de los compañeros, o ambos, sea infiel al otro, por sostener una relación afectiva o amorosa con una tercera persona, ya sea de manera accidental o transitoria, ora debido a una vinculación que tenga algún grado de continuidad, es del caso advertir que esta circunstancia, per se, e independientemente del reproche que en otros ordenes pueda comportar dicha conducta, no destruye automáticamente la singularidad de la unión marital que, como en precedencia se anotó, desde la conformación de la familia originada en los lazos naturales y durante toda su vigencia, le ha servido de sustento, siempre y cuando que sus elementos esenciales, como la cohabitación, la colaboración, el apoyo y el socorro mutuos, se mantengan, es decir, en tanto que el vínculo sobreviniente no desplace por completo al preexistente.

(...)

(...) *Corolario de lo señalado, es que, de conformidad con la normatividad vigente, la ausencia de singularidad para el momento en el que se pretende haya de surgir una unión marital de hecho, es circunstancia suficiente para impedir que, jurídicamente, pueda tenersele como tal. Y que, durante la vigencia de la unión, es decir, después de haberse constituido en debida forma el estado originado en los vínculos naturales, el debilitamiento del elemento en estudio -singularidad- por los actos de infidelidad de los compañeros permanentes, sólo puede desvirtuar el mencionado requisito y destruir la unión marital de hecho si la nueva relación, por sus características, sustituye y reemplaza a la anterior y se convierte en un nuevo estado marital para sus integrantes, o, en su defecto, si los actos de deslealtad entre los compañeros producen el resquebrajamiento de la convivencia por ocasionar la ‘separación física y definitiva de los compañeros’ (CSJ, SC del 12 de diciembre de 2011, Rad. n.º 2003-01261-01; se subraya).*

Esa postura doctrinal la ha reiterado la Corporación en los fallos que sobre la materia ha dictado subsiguientemente, uno de fecha 19 de diciembre de 2012 (Rad. n.º 2008-00444-01) y otro, la sentencia SC 17157 del 11 de diciembre de 2015 (Rad. n.º 2006-01231-01).

*Negrilla y Subrayado en el original.

6.- En primer lugar, cabe resaltar que, según la jurisprudencia precedente, de la multiplicidad de enlaces que los individuos pueden tender, sólo uno, con unas características determinadas y prefiguradas, puede catalogarse como unión marital de hecho, lo que implica que no basta que una relación sea permanente o que esté afincada en el romanticismo, el erotismo, la conveniencia o la utilidad mutuas para otorgarle las consecuencias reservadas a esa modalidad vincular.

Ciertamente, al unísono los testigos, observadores externos de la situación, reconocieron la existencia de un inocultable y llamativo vínculo entre PLÁCIDA RAMÍREZ y el fallecido GILBERTO PEÑA FERNÁNDEZ, signado por la intimidad y la confianza, pero a pesar de la cercanía y persistencia de su lazo, y con base principalmente en el interrogatorio de aquélla, esta Corporación deberá descartar que tal enlace corresponda a la tipología de una unión marital de hecho.

7.- Como primer aspecto, tenemos que PLÁCIDA RAMÍREZ demandó la declaratoria de la unión marital de hecho con GILBERTO PEÑA FERNÁNDEZ, desde “agosto” del año 1990 hasta el fallecimiento de éste, acaecido el 28 de abril de 2018, es decir que, a su juicio, la “*unión de vida estable, permanente y singular, con mutua ayuda tanto económica como espiritual al extremo de comportarse*

exteriormente como marido y mujer”, tal como se describió en el libelo inicial, se extendió por un por un lapso ininterrumpido de 28 años.

Sin embargo, es innegable la irrupción en el 2004 de CLEMENCIA GARCÍA JAIMES como relevante interés afectivo de GILBERTO PEÑA FERNÁNDEZ.

No sólo los hermanos PEÑA FERNÁNDEZ dieron cuenta de la existencia y trascendencia de CLEMENCIA, describiéndola como compañera permanente, y con quien se demostró que vivía, sino que incluso la amiga de la Demandante, ANA MARÍA ROZO LÓPEZ, declaró haber visto a CLEMENCIA y a GILBERTO varias veces en la calle, e incluso, que en las honras fúnebres la familia de éste reconfortaba a ésta y no a PLÁCIDA.

Pero donde la calidad de la relación entre CLEMENCIA y GILBERTO queda más patente es en el interrogatorio de PLÁCIDA. En primer lugar, es claro que PLÁCIDA conocía de la existencia de CLEMENCIA:

PREGUNTADO: ¿Le conoció Usted desde 1990 que decide él llegar allá a su casa alguna relación afectiva, sentimental o amorosa, pa que me entienda, a GILBERTO? CONTESTÓ: Pues doctora, no. PREGUNTADO: ¿Nunca le conoció? CONTESTÓ: Por ahí me decían pero Usted sabe... PREGUNTADO: ¿Qué le decían? CONTESTÓ: Que él tenía otra señora, que no sé qué, pero Usted sabe que uno nunca cree en eso y uno le hace los reclamos a ellos y ellos a uno le niegan todo PREGUNTADO: ¿Qué le reclamó Usted a él? CONTESTÓ: Yo le reclamaba que si él tenía otra señora, que si tenía, aparte de mí había otra señora, entonces él me decía que no, que eso eran chismes, que no sé qué, todo eso era lo que él me decía, y como él nunca se fue de la casa, doctora, él siempre fue conmigo allá... PREGUNTADO: Cuando Usted me dice que nunca se fue de la casa, ¿qué me quiere decir? CONTESTÓ: Que nunca por ejemplo, por decir, que para hacer hogar en otro lado, si me entiendes, doctora? CONTESTÓ: ¿Es decir que no sacó la ropa o qué? CONTESTÓ: No, allá está todo, doctora, es que allá me pueden mandar una, ¿cómo se llama? PREGUNTADO: ¿Además de no sacar la ropa él tampoco se quedaba por fuera? CONTESTÓ: No, doctora, PREGUNTADO: ¿A donde la Mamá tampoco iba a pernoctar? CONTESTÓ: A donde la Mamá, cuando estaba la Mamá viva, sí, doctora, iba por allá donde la Mamá a quedarse con Ella, o sea donde Ella. PREGUNTADO: ¿Qué tiempo se quedaba él con ella? CONTESTÓ: Por ahí día (*sic.*), por ahí una noche, por días, así. PREGUNTADO: ¿Usted se enteró de quién era la señora que se decía que vivía con él, también? Porque dice que fue información que le llegó, yo le pregunto, ¿le dijeron de qué persona se trataba, de qué mujer se trataba? CONTESTÓ: Pues sí, me decían el nombre y todo, me decían que se llamaba CLEMENCIA PREGUNTADO: CLEMENCIA, ¿CLEMENCIA, qué? CONTESTÓ: No sé el apellido, doctora. PREGUNTADO: ¿Qué le decían? CONTESTÓ: **Que él vivía con e...**, que él iba donde ella PREGUNTADO: ¿Que

vivía con ella o que iba donde ella? CONTESTÓ: **Que vivía con e..., que iba donde ella**, que le hacía mercado, que no sé qué, me comentaban todos esos chismes en la calle PREGUNTADO: ¿Le dijeron alguna vez que ellos vivían? CONTESTÓ: No, doctora, que la visitaba. PREGUNTADO: ¿Alguna vez tuvo la oportunidad de hablar con ella, con CLEMENCIA? CONTESTÓ: No, doctora. PREGUNTADO: ¿La conoce? CONTESTÓ: A CLEMENCIA, claro que sí. PREGUNTADO: ¿En dónde y cuándo la conoció? CONTESTÓ: La conocí cuando murió la mamá. PREGUNTADO: ¿Y qué hacía CLEMENCIA allá? CONTESTÓ: Ella iba allá porque supuestamente que ella era la que les hacía el aseo, era la empleada de la casa de la Mamá, ¿sí me entiendes? PREGUNTADO: ¿Quién le dijo eso? CONTESTÓ: La gente y GILBERTO mismo también me decía. PREGUNTADO: ¿Usted sabe si CLEMENCIA acompañó a GILBERTO en la convalecencia cuando estuvo recluido en el hospital? CONTESTÓ: Sí doctora PREGUNTADO: ¿Sí lo acompañó? ¿En razón a qué o qué? CONTESTÓ: No sé, doctora, ahí sí. PREGUNTADO: ¿Y usted por qué lo hizo si Usted dice que era la compañera, si usted era la compañera por qué permitía que otra persona fuera? CONTESTÓ: Porque ahí decían que ella era la empleada de la casa de él...⁴⁹.

Tal relación, la de CLEMENCIA y GILBERTO, era tan abierta que no sólo no temían ser vistos en la calle, sino que incluso la propia Demandante afirmó que era a aquélla a quien le daban el pésame por el fallecimiento de éste, es decir, era a quien se le reconocía como su viuda:

PREGUNTADO: Señora PLÁCIDA, cuando fallece el señor GILBERTO en la funeraria los familiares y amigos del señor GILBERTO a quién le daban el pésame como señora CONTESTÓ: A la señora CLEMENCIA. PREGUNTADO: ¿Le daban el pésame? CONTESTÓ: Sí, doctor. PREGUNTADO: ¿A Usted nunca la tuvieron como señora? CONTESTÓ: Pues, esto, unos profesores a mí, pero ella era a la que le daban, sí, a mí pues algunos conocidos ahí más o menos que me conocían a mí, sí me entiende doctor... para mí fue muy doloroso eso porque yo era la compañera, doctor⁵⁰.

Contra toda regla de experiencia, PLÁCIDA reconoció que a pesar de enterarse de la existencia de PLÁCIDA, nunca le hizo un reclamo a CLEMENCIA, mientras se satisfacía con la simple negación de GILBERTO:

PREGUNTADO: Doña PLÁCIDA, enterándose Usted por terceras personas que GILBERTO tenía algo, una relación, algún amorío o algo similar con la señora CLEMENCIA a quien Usted le reconoce al Despacho que distinguió, ¿por qué no le reclamó a CLEMENCIA, si Usted se sentía la mujer del señor GILBERTO? CONTESTÓ: Pues no, porque, por respeto de él que me decía que él no tenía nada con esa señora siempre me lo negaba, siempre me lo negó, que simplemente era la señora allá que les hacía el aseo, que era conocida de la mamá, que mucho tiempo con ellos allá.

⁴⁹ Declaración rendida en la audiencia realizada el 31 de enero de 2019, cd a folio 151, 49mm21ss

⁵⁰ Ibidem, 1h13mm12ss.

PREGUNTADO: ¿Sabía Usted dónde en vivía la señora CLEMENCIA para ese momento que Usted se entera de este tema que estamos tocando? CONTESTÓ: Vivían por ahí por el mismo barrio, sí doctor, vivía por ahí por el mismo barrio donde ellos vivían, o sea por ahí por la misma calle, ¿sí me entiendes?⁵¹.

(...)

PREGUNTADO: ¿Usted vio a CLEMENCIA en la clínica en las veces que tuvo la oportunidad de ir? CONTESTÓ: Una vez la vi, pero como él estaba tan enfermito yo a él no le hice reclamos ni nada. PREGUNTADO: ¿A la señora? CONTESTÓ: A ella tampoco, a ella tampoco le dije nada. PREGUNTADO: ¿No le preguntó qué hacía Usted allá? PREGUNTADO: No, no le pregunté, doctora PREGUNTADO: ¿Alguna razón por la que no le haya preguntado? Porque Usted ya conocía el rumor CONTESTÓ: Sí, pero yo no, doctora, como por respeto al Profe, y eso no⁵².

Entonces, es claro que el tipo de relación que ataba a PLÁCIDA y a GILBERTO no se excluía con que éste viviese con otra mujer (a quien el entorno familiar y social de él reconocía como su señora), pues a pesar de saberlo, la Demandante ni siquiera se molestó en reclamarle a ella, o siquiera en averiguar el apellido de quien en otras circunstancias sería su rival.

Ahora, respecto del tipo de relación de la pareja de GILBERTO y PLÁCIDA, que los hermanos de GILBERTO que visitaban esporádicamente Pamplona catalogaron como de compañeros permanentes, mientras que JUAN ANTONIO, el hermano más cercano (pues vivía en Cúcuta) le negó tal carácter afirmando que “*estaban y no estaban*”.

PLÁCIDA reconoció que **nunca** compartió una fecha especial con la familia de GILBERTO, como también que en las navidades y fin de año, compartían “*de día*” y que tampoco la invitaba a las reuniones sociales a las que se suele ir con la señora, hecho confirmado por su amiga ANA MARÍA ROZO LÓPEZ, quien refirió que “*ella casi no salía con él*”:

PREGUNTADO: Señora PLÁCIDA, en una fecha de esas especiales, ¿Usted hizo alguna celebración, una comida o algo con los hermanos del señor GILBERTO? CONTESTÓ: No, doctor, **nunca**⁵³.

(...)

⁵¹ Ibidem, 54mm29ss.

⁵² Ibidem, 1h24mm14ss.

⁵³ Ibidem, 1h11mm57ss.

PREGUNTADO: Igualmente dice que en vida de la mamá él pasaba las fechas especiales, alguna o ambas, no sé, me va a clarificar, con la Mamá CONTESTÓ: Sí, porque llegaban los hermanos, entonces se reunían allá en la casa que era paterna, ¿sí me entiende, doctora? PREGUNTADO: ¿Es decir que a qué horas la quedaba Usted un 24 de diciembre y un 31 de diciembre hasta qué horas la acompañaba a Usted GILBERTO, si lo hacía? CONTESTÓ: Pues, esto, me acompañaba las primeras noches de la, o sea, un rato conmigo y después se regresaba PREGUNTADO: ¿Un rato era qué actividad ejercían, qué realizaban? CONTESTÓ: O sea en el día, doctora PREGUNTADO: ¿Durante el día estaba con Usted? CONTESTÓ: Sí, doctora y ya en la noche llegaban los hermanos se reunían allá en la casa paterna. PREGUNTADO: ¿Y la invitaba a Usted a la casa de la mamá? CONTESTÓ: Pues a veces me invitaba, pero yo no iba, doctora, porque yo casi con ellos, no PREGUNTADO: ¿La invitaba él a las festividades o actos especiales de su trabajo, del de él, cuando podía llevar a la señora? CONTESTÓ: No, doctora, él **nunca** me invitó a los... PREGUNTADO: ¿**Nunca**? CONTESTÓ: No, doctora⁵⁴.

Frente al tema económico, es diciente que sobre el negocio de GILBERTO, que existía desde el 2001 según su hermana ALIX RUBIELA y que fue atendido por la testigo CLAUDIA PATRICIA TOLOZA VERA desde el año 2002, es decir mucho antes de la irrupción de CLEMENCIA, PLÁCIDA manifestó no sólo no participar de su manejo sino incluso desconocer un aspecto básico como es el nombre de tal empleada:

PREGUNTADO: Ustedes hablaban que el señor GILBERTO tenía un negocio, una fotocopiadora, papelería en el negocio, Usted se sabe el nombre de la empleada de él? CONTESTÓ: No, doctor, porque como yo, vuelvo y digo yo con él, como eran cosas de él y yo, en eso no le preguntaba, nada, nada⁵⁵.

Adicionalmente, el rol subordinado que aceptó asumir en las honras fúnebres de GILBERTO, es elocuente sobre la concepción que ella misma tenía sobre su preponderancia y protagonismo en el evento:

PREGUNTADO: ¿Cuál fue su actividad o su participación en las honras fúnebres de GILBERTO? ¿Qué intervención tuvo, si la tuvo? CONTESTÓ: Yo estuve en la funeraria, a pesar de que (sic.), fui al entierro y a la misa y todo, doctora. PREGUNTADO: Pero no tuvo alguna actividad en las diligencias previas a CONTESTÓ: ¡Ah!, no, doctora, ellos me dijeron que se hacían cargo de todo PREGUNTADO: ¿Y Usted tenía los medios para hacerlo, para Usted poder asumir esa carga, por decir algo, usted contaba con los medios económicos para pagar los gastos de la funeraria, de la misa, de los actos religiosos? CONTESTÓ: Pues todo, todo, no, pero sí había como para una parte, doctora. PREGUNTADO: ¿Entonces, por qué no se impuso si Usted era la compañera? CONTESTÓ: Doctora, cómo

⁵⁴ Ibidem, 1h24mm53ss.

⁵⁵ Ibidem, 1h12mm14ss.

me iba me iba a imponer si ellos estaban ahí más pendientes y que ellos eran los que tenían que estar ahí⁵⁶.

Como síntesis de su relación con GILBERTO, tenemos que frente al aspecto de la convivencia y los proyectos comunes, primero PLÁCIDA fue errática, para después reconocer que nunca abordaron tal tópico:

PREGUNTADO: Le he insistido Señora en que me diga cómo era la convivencia de Usted con él, cómo era el trato, cómo era la ayuda mutua, en qué consistía la cooperación de Ustedes...le he preguntado que qué proyectos de vida habían Ustedes acordado o cómo habían planificado la convivencia, y no me ha dicho, ¿tiene algo que decirme relacionado con eso, señora? CONTESTÓ: ¿La convivencia? Nosotros hablamos de convivencia pero no, nunca llegamos, esto, como le dijera yo doctora, de, pues para tener las cosas ahí, o sea para nosotros los proyectos que teníamos, ¿me pregunta doctora?, los proyectos que teníamos más adelante es lo que me pregunta, doctora?⁵⁷.

(...)

PREGUNTADO: Necesito que me cuente todo, pero Usted, le estoy diciendo porque Usted me está diciendo que allá llegó y que el día que llegó él le llegó de improviso, de una vez lo dejó instalar en su alcoba...yo pues he tratado de que Usted me diga cómo era la convivencia de Ustedes, qué acordaron, qué proyectos tenían a futuro, cómo iban a manejar la economía de la casa, cómo era la relación afectiva entre Ustedes, cuál era la ayuda mutua, y eso es lo que he tratado, le pregunto, tiene algo que decirme al respecto? CONTESTÓ: **Nosotros nunca hablamos de eso, doctora, nosotros nunca hablamos de eso, sinceramente,** PREGUNTADO: ¿Alguna razón en especial por la que nunca hablaron de eso? CONTESTÓ: No, doctora, no, cosas que uno no...PREGUNTADO: Usted dice que era la compañera de él, ¿cierto? Qué le hace pensar a Usted, qué hechos, qué actos la hace pensar a usted que Ustedes eran compañeros, que eran una pareja CONTESTÓ: Doctora, porque, pues simplemente que él vivía allá conmigo, sí me entiendes y él nunca se iba de la casa, él era constante conmigo allá, nunca discutíamos, que él por ejemplo algún día hubiera sacado la ropa o que se la hubiera llevado, inclusive allá está todo, el carro nuevo que él tenía que lo compró en noviembre de 2018 de 2018 allá está, la moto todo, allá está, me lo dejó a mí, porque él confiaba en mí y yo confiaba en él⁵⁸.

Frente a la prueba documental arrimada a la actuación por la Demandante, cabe hacer algunas observaciones.

⁵⁶ Ibidem, 1h26mm55ss.

⁵⁷ Ibidem, 41mm51ss.

⁵⁸ Ibidem, 43mm20ss.

Sobre los dos telegramas visibles a folios 8⁵⁹ y 9⁶⁰ del expediente, remitidos a la calle 10 A nro 16 14 (San Pedro) y calle 10 A nro 16 14 (barrio San Pedro), respectivamente, ambas de Pamplona, a pesar de no tener fecha es posible datarlos de 1990 a 1993, pues la testigo ANA MARÍA ROZO LÓPEZ refirió que *“aproximadamente, duraron 3 años ahí y luego se pasaron a Cote Lamus”*.

Resulta poco creíble, pues es contrario a la experiencia, que, si según lo manifestado por PLÁCIDA para tal lapso ya vivía con GILBERTO en San Pedro, las comunicaciones registren haber sido enviadas desde Pamplona para ser entregadas en la misma ciudad, pues así no existiría ninguna necesidad de apelar a tal medio para felicitar por una fecha especial.

Respecto de las tarjetas adosadas a la demanda, tenemos que la leyenda de la de 15 de septiembre de 1990⁶¹, cuando se supone que ya tenían consolidada una relación de pareja, que según la Demandante empezó en agosto de tal año, no tiene un contenido romántico sino fraternal⁶², mientras que otro tanto puede decirse de la de mayo 29 de 2011⁶³, y por lo tanto, lejos de respaldar la hipótesis de la Demandante, la controvierte. Por su parte, la de 5 de octubre del mismo año⁶⁴, podría tener una connotación romántica, pero en modo alguno es indicativo por sí mismo de la coetánea existencia en tal época de una comunidad de vida.

Finalmente, sobre la afiliación de PLÁCIDA por GILBERTO como beneficiaria en el *“régimen de excepción en salud del magisterio”* con la FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA, hecho demostrado con la copia del respectivo carnet⁶⁵ y a los servicios exequiales como *“cónyuge”*, mientras que CLEMENCIA JAIMES aparece como *“ex esposa”*⁶⁶, debe recordarse que según la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia⁶⁷, tales hechos no son demostrativos en sí mismos de la existencia y lapso de la unión marital, por lo que deben ser interpretados en

⁵⁹ *“Felicitaciones nena día suyo el regalo más hermoso, mi corazón que te ofresco (sic.) en este día recibe bendiciones/cariñosamente/Gilberto”*.

⁶⁰ *“Felicitaciones día suyo augúrole éxitos futuro próspero. Dios bendiga quiero vivir solo para amarte cariñosamente/Gilberto”*.

⁶¹ Folio 11.

⁶² *“Niña, la amistad que me has brindado es lluvia de flores /preciosas felicidades/eres mi promesa/cariñosamente/prof: Gilberto”*, folio 11.

⁶³ *Para: Plácida Ramírez Mendoza/Para una mujer que me ha tenido paciencia y me ha acompañado durante varios años/ Felicitaciones/ Gilberto”*, folio 10.

⁶⁴ *“En este hermoso día quiero que estemos mucho más unidos/ Felicidades cariño/ Gilberto”*, folio 12.

⁶⁵ Folio 16.

⁶⁶ Folio 20.

⁶⁷ CSJ, SC, sentencia del 19 de diciembre de 2016, radicado SC18595-2016, M.P. Ariel Salazar Ramírez. En ese mismo contexto la SL de la misma corporación ha adoctrinado en forma reiterada que: *“la sola inscripción del cónyuge o del compañero o compañera permanente como beneficiarios de la seguridad social en salud o pensiones, o en otros beneficios económicos, no es prueba por sí misma de la convivencia ni de su lapso, en cuanto que la situación debe ser analizada en cada caso en particular y de conformidad con los demás elementos demostrativos obrantes en el proceso”* (sentencia del 20 de abril de 2020, radicado SL1123-2020, M.P. Dolly Amparo Caguasango Villota)

contexto, siendo el que nos ocupa el de una modalidad relacional constante y cercana, pero exenta de la unificación de las vidas y los destinos con la intensidad necesaria para catalogarla como una comunidad de vida.

Con base a las anteriores consideraciones, es claro para esta Corporación que entre GILBERTO PEÑA FERNÁNDEZ y PLÁCIDA RAMÍREZ MENDOZA se cultivó una relación personal larga y profunda, en la que se entremezclaron los intereses económicos con los emocionales, pero de un carácter tan heterodoxo, que a pesar de su cercanía, no pudo ser menguada ni aminorada por el hecho demostrado que éste comenzase a vivir con otra mujer.

Nótese cómo la demandante PLÁCIDA RAMÍREZ describió una relación lineal, desprovista de interrupciones, vuelcos o sobresaltos, y un comportamiento deferente con quien en otras condiciones debió considerar como su rival, mientras que aceptó el papel marginal que se le reservó en la preparación y realización de las honras fúnebres de GILBERTO.

Tal actitud de aceptar la continuación de la relación que tenía con GILBERTO, a pesar de que éste se estableciera pública y abiertamente con otra mujer, señala irrefutablemente que el vínculo que nació y subsistió entre ellos trascendía y superaba tal situación, lo que denota, de manera incontrovertible, que su lazo, sea cual hubiese sido, de manera esencial se encontraba imposibilitado para ser considerado una unión marital de hecho, merced a que ésta por principio y definición, repele, por estar atravesada por la seña de la exclusividad, cualquier relación que pretenda rivalizarla.

Así, por no darse el requisito de comunidad de vida ni el de singularidad (no porque hubiese habido dos relaciones paralelas del mismo cuño, sino porque el tipo de vínculo de la Demandante no lo exigía ni lo necesitaba), se confirmará la decisión apelada.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Pamplona en Sala Única de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, reunido en sala virtual el 4 de noviembre de 2020

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Pamplona el 28 de marzo de 2019, de conformidad con la parte motiva.

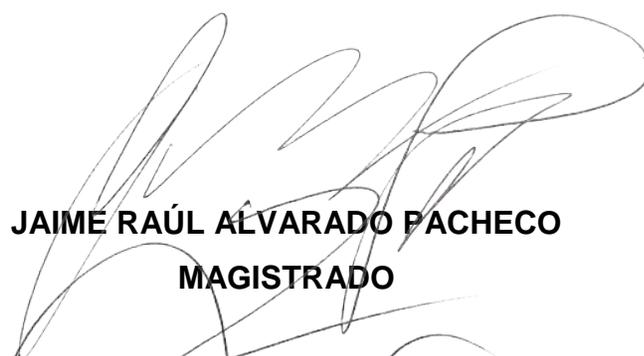
SEGUNDO: No se condena en costas en esta instancia. No se condena en agencias en derecho por no haber habido réplica.

TERCERO: DEVOLVER en su oportunidad el expediente al juzgado de origen, conforme a la parte motiva.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



NELSON OMAR MELÉNDEZ GRANADOS
MAGISTRADO



JAIME RAÚL ALVARADO PACHECO
MAGISTRADO



JAIME ANDRÉS MEJÍA GÓMEZ
MAGISTRADO

Firmado Por:

NELSON OMAR MELENDEZ GRANADOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

DESPACHO 1 TRIBUNAL SUPERIOR PAMPLONA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c03d1a2660ed231a4e64ce037ae87d89319fa4001ab8e13fb8dbe1b1080c6085

Documento generado en 04/11/2020 03:56:54 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>